Constancia. Señora Juez, le informo a Ud. que revisada la pagina de la Rama Judicial, se evidenciò que la Dra. Angela Piedad Valencia Morales identificada con T.P. no. 90.639 se encuentra activa y su correo electrònico angelap.valencia@outlook.es, registrado en el SIRNA es el mismo que indicò en el poder.

Medellìn, 23 de junio de 2021

Luz Dary Gonzàlez B.
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (restitución)
Demandante	**Luz Mary Valencia Muñoz**
Demandado	**Tom Jhon Quiroga Rada**
Radicado	05001-40-03-013-**2021-00496** 00
Auto	Interlocutorio No. 1406
Asunto	Admite y fija caución

La parte demandante dentro del término del traslado dio cumplimiento a los requisitos exigidos y por cuanto la presente demanda cumple con las formalidades de los artículos 82, 384 y 385 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, la suscrita Juez

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal Sumaria (restitución de bien inmueble arrendado) instaurada por **Luz Mary Valencia Muñoz** en contra de **Tom Jhon Quiroga Rada.**

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, (art. 390 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los **cánones que se causen durante el trámite del proceso** deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Procédase a la notificación del demandado de conformidad con el art. 291 a 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante prestará caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, por la suma de $4.900.000.oo de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., con el fin de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida.

Sexto. Previamente y para efectos de considerar o no la solicitud de restitución provisional del inmueble, se requiere a la parte demandante para que manifieste si el bien se encuentra desocupado o abandonado, o

en estado de grave deterioro o que pudiera sufrirlo, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

Séptimo. Se reconoce personería a la Dra. Ángela Piedad Valencia Morales identificada con la T.P. no. 90.639 del C.S.J. para representar a la demandante en el presente proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 102 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff233606592b0888100af98e2cc42cb4c375af52458ef3024e49feb9b08204**
Documento generado en 23/06/2021 04:16:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica